

# EL CONTROL JUDICIAL Y LAS NUEVAS TENDENCIAS PROCESALES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES, ARGENTINA: PRINCIPALES INNOVACIONES

## JUDICIAL CONTROL AND NEW PROCEDURAL TRENDS IN THE PROVINCE OF CORRIENTES, ARGENTINA: MAIN INNOVATIONS

Luis Eduardo Rey Vázquez<sup>24</sup>

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2022.01.08.03>

**Fecha de Recepción:** 10 de agosto de 2022

**Fecha de Aceptación:** 31 de octubre 2022

### RESUMEN

Por medio de la presente investigación, se pretende exponer las principales innovaciones procesales de la Provincia de Corrientes-Argentina. Para tal fin, se llevó a cabo una investigación documental que requirió de una revisión bibliográfica extensiva, aunada a la implementación de la dogmática *lege ferenda* para dilucidar su verdadero alcance sobre los ciudadanos, y en como trasciende sobre la efectividad de la tutela judicial efectiva de las pretensiones individual y colectivas. De igual manera, se pretende acordar las nuevas tendencias procesales incorporadas en el sistema jurídico. Se entiende, que la Provincia de Corrientes ha hecho un esfuerzo que apunta en esa dirección, y es de esperar que todos los operadores jurídicos, así lo visualicen, y procuren su recta aplicación, puesto que constituye un deber del Estado adoptar las medidas tendientes a garantizar el efectivo respeto de los derechos fundamentales, conforme puntualiza la Constitución argentina al respecto.

**Palabras Claves:** Reforma, Nuevas Tendencias, Códigos Procesales, Provincia de Corrientes

### ABSTRACT

Through the present investigation, it is intended to expose the main procedural innovations of the Province of Corrientes-Argentina. For this purpose, a documentary investigation was carried out that required an extensive bibliographical review, together with the implementation of the dogmatic *lege ferenda* to elucidate its true scope on citizens, and how it transcends the effectiveness of the effective judicial protection of individual and collective claims. In the same way, it is intended to agree on the new procedural trends incorporated into the legal system. It is understood that the Province of Corrientes has made an effort that points in that direction, and it is to be hoped that all legal operators will see it as such, and seek its correct application, since it is a duty of the State to adopt measures tending to guarantee the effective respect of fundamental rights, as specified in the Argentine Constitution in this regard.

**Keywords:** Reform, New Trends, Process's Codes, Province of Corrientes.

<sup>24</sup> Abogado y Escribano (UNNE). Doctor en Derecho (UNNE). Especialista en Derecho Administrativo (UNNE). Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano (Universidad de La Coruña). Profesor Adjunto por Concurso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) e Investigador Categorizado. Profesor Titular de Derecho Administrativo General y Especial - Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de la Cuenca del Plata. Profesor de Post-Grado en diversas Carreras y Universidades. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura, ambos de la Provincia de Corrientes.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo<sup>25</sup>, se intentará exponer algunas reflexiones derivadas de los cambios operados, y que están en curso en materia procesal, centrando la atención en la provincia – Corrientes -, donde han visto la luz, nuevos Códigos Procesales en diferentes materias, y otros se hallan en trámite parlamentario, pero que presentan notas comunes y que son las que expresaré a continuación.

Tales cambios impactan de lleno en una mejora en la calidad regulatoria, y procuran brindar al ciudadano una respuesta jurisdiccional efectiva, enarbolando principios y pautas que apuntan a facilitar el acceso a la justicia y a la comprensión de las decisiones judiciales, especialmente por los sectores más vulnerables.

## DESARROLLO

### 1. REFORMAS DE LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

En una apretada síntesis, se señalará que tales reformas fueron encaradas – en gran medida - por una iniciativa del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (en adelante STJ) a partir del año 2015 (Acuerdo N° 24/15, punto 13°), fundada en la necesidad de actualizar, compatibilizar y armonizar las normas procesales de la Provincia en materia Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de acuerdo a los nuevos paradigmas y principios rectores de la legislación que lo informan, conformándose diferentes comisiones de trabajo integradas por Magistrados/as y funcionarios/as para la elaboración de anteproyectos de Códigos Procesales<sup>26</sup>.

Luego de una profusa labor realizada en el seno del Poder Judicial, fueron elevados los diferentes anteproyectos al Poder Legislativo, donde a través de las Comisiones de ambas Cámaras competentes, se continuó con el trabajo y se amplió

---

<sup>25</sup> Sobre este tema he expuesto en las Jornadas de Clausura de la Maestría en Abogacía del Estado, organizada por la UNTREF y la ECAE, llevadas a cabo los días 6 y 7 de diciembre de 2021, en el Panel N° XIII, titulado «CONTROL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO PROVINCIAL. PROBLEMAS Y TENDENCIAS». También he dictado la Conferencia inaugural, sobre «Nuevas tendencias en lo Contencioso administrativo», a partir de la invitación cursada por la Asociación de Abogados Especialistas en Derecho Administrativo de Aguascalientes, A.C. en conjunto con la Universidad Panamericana Campus Aguascalientes, al 2° Foro Internacional de Derecho Administrativo celebrado los días 28 y 29 de septiembre del 2022 en la ciudad de Aguascalientes, Ags. (México), en la sede de la Universidad Panamericana, en forma presencial. que comprueben la identidad de todo NNA y el acta de nacimiento como un medio apropiado para determinar su identidad (nombre, identidad y nacionalidad)». Art. 22.

<sup>26</sup> Mediante Acuerdo N° 2 del 18-03-2016, Punto VIGESIMO SEXTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 13° del Acuerdo N° 24/15 y oído el Sr. Fiscal Adjunto; SE RESUELVE: « Incorporar al Sr. Ministro, Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, a la Comisión encargada de elaborar el anteproyecto de Código Procesal Constitucional y modificación del Código Contencioso Administrativo de la Provincia, creada en el punto 13° del Acuerdo N° 24/15, ap. 3)». Ello a partir de mi incorporación como miembro del STJ de Corrientes.

la participación de otros sectores, como ser Colegios de Abogados, Facultades de Derecho pública<sup>27</sup> y privada, los que fueron realizando sus aportes a fin de que el producto final sea lo más perfecto posible (aun conscientes de la imperfección humana).

Como resultado, a la fecha se han sancionado cuatro Códigos Procesales: 1) El Penal, 2) el Civil y Comercial,<sup>3)</sup> el de Familia, Niñez y Adolescencia, y, 4) el Código Procesal Administrativo.

A continuación, se verá someramente las novedades salientes de cada uno de ellos:

1. Código Procesal Penal<sup>28</sup>, en vigor ya en 4 circunscripciones judiciales (restando la primera) conforme a un esquema gradual de implementación. Dicho código produjo un cambio de paradigma, adoptando el modelo acusatorio pleno, colocando en cabeza del Fiscal la acusación, y el juez cumpliendo funciones de garantía, respetando así, el principio de imparcialidad. Incorpora asimismo, medios alternativos de resolución de conflictos.

2. Código Procesal Civil y Comercial<sup>29</sup>. Entre las novedades más salientes, prevé el expediente digital, el proceso por audiencias (presenciales y/o virtuales, en este último caso en soporte de videograbación); procesos con sujetos vulnerables, proceso monitorio, procesos abreviados, uso de lenguaje claro, principios procesales.

Avanzar hacia la justicia moderna y ágil que demanda el ciudadano, procurando que éste sienta que su causa se resuelve con calidad y en un tiempo breve.

Ha previsto una transición ordenada hacia el nuevo modelo de estructuras procesales y el proceso de oralidad.

3. Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia<sup>30</sup>. Prevé el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, desarrollando el estándar del Interés superior del niño.

4. Código Procesal Administrativo<sup>31</sup>: La denominación del nuevo Código abandona la clásica expresión «contencioso» y la reemplaza por la de

<sup>27</sup> En mi caso, mediante Resolución N° 1835 S.A./16 del 19-12-2016 de la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, fui designado Integrante de la Comisión de Docentes de las Cátedras de Derecho Administrativo para que a modo de colaboración lleven a cabo tareas de asesoramiento, de opinión y dictamen por escrito respecto al Anteproyecto de Reforma del código procesal Administrativo de la Provincia, de acuerdo al Convenio de Cooperación a ser suscripto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

<sup>28</sup> Sancionado por Ley 6518 (B.O. 27-11-2019, y su fe de erratas del 6-12-2019).

<sup>29</sup> Ley 6.556 (B.O. 13-05-2021), en vigencia a partir del 1°-12-2021.

<sup>30</sup> Ley 6.580 (B.O. 27-10-2021), en vigencia a partir del 1°-03-2022.

<sup>31</sup> Ley 6.620 (B.O. 23-11-2022, en Anexo), promulgado por Decreto N° 3420 del 22-11-2022 (B.O. 23-11-2022), en vigencia a los 60 días de la publicación. González Pérez, J. (1963) «Derecho Procesal Administrativo, 3 Volúmenes». 2ª Edición. Prólogo de Jaime Guasp. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, España; y en su *Derecho Procesal Administrativo Iberoamericano*, Temis, Bogotá, 1985, entre otras obras del profesor español.



«procesal», siguiendo la terminología más moderna, e incluso, la seguida en sus Tratados específicos en la materia, como el profesor español Jesús González Pérez<sup>32</sup>, o el profesor argentino Tomás Hutchinson, intituladas en ambos casos «Derecho Procesal Administrativo»<sup>33</sup>.

Asimismo, debe decirse que el Código se basa sustancialmente en el anterior Código Contencioso Administrativo – Ley 4.106<sup>34</sup> –, cuya factura se reconoce fundamentalmente al gran profesor correntino Dr. Gustavo Adolfo Revidatti<sup>35</sup>, que data del año 1986.

Sin embargo, tantos fueron los cambios que el Código requería una actualización, en especial porque ya en su día, con la reforma constitucional del año 2007, que suprimiera la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, y abriera paso a la instauración de un fuero especializado, el código original sufrió modificaciones que restaron solidez al texto, especialmente en lo relativo a los tribunales competentes.

Así, primero por Ley 5846<sup>36</sup> se estableció un fuero especializado conformado por 2 Juzgados de primera instancia en la ciudad capital y un juzgado en cada una de las cuatro restantes circunscripciones judiciales. También creó una Cámara Contencioso Administrativo y Electoral con jurisdicción en grado de apelación para toda la provincia con sede en la ciudad capital. Dicha reforma comenzó a regir el 1 de junio de 2009, luego prorrogada por ley 5883<sup>37</sup> hasta el 31 de enero de 2010". La Cámara comenzó a funcionar el diciembre de 2012.

También es importante señalar que el plazo de caducidad, originalmente de un año y medio, fue reducido a 30 días hábiles – o 60 días hábiles mediando denegatoria tácita – mediante Decreto Ley 182/2001<sup>38</sup> – merced a la reforma

<sup>32</sup> Hutchinson, T. (2009) «*Derecho Procesal Administrativo, 3 Volúmenes*». Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires, Argentina; y antes en Diez, Manuel María; y Hutchinson, Tomás (1996) «*Derecho Procesal Administrativo*». 2ª Edición. Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina.

<sup>33</sup> **Hutchinson, T.** (2009) «*Derecho Procesal Administrativo, 3 Volúmenes*». Rubinzal–Culzoni, Buenos Aires, Argentina; y antes en **Diez, Manuel María;** y **Hutchinson, Tomás** (1996) «*Derecho Procesal Administrativo*». 2ª Edición. Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina.

<sup>34</sup> Ley 4.106 (sanc. 10/10/1986; promul. 15/10/1986; publ. 11/03/1987).

<sup>35</sup> **Revidatti, G. A.** (1987) «*Lo Contencioso Administrativo en la Provincia de Corrientes, Ley 4.106, Comentada.*» Cicero. Corrientes, Argentina.

<sup>36</sup> B.O. 05-08-2008.

<sup>37</sup> B.O. 1º-06-2009.

<sup>38</sup> Ley 3460, Art. 223. (Texto según decreto ley 182/2001, art. 2 (\*) «Prescripción de los derechos y obligaciones: El término de la prescripción de los derechos y obligaciones que tenga su origen en la legislación dictada por la provincia en ejercicio de sus facultades propias, no delegadas será de tres años, salvo los casos contemplados por leyes especiales. Caducidad de la vía contencioso administrativa. Vencido el plazo establecido en el art. 222, quedará expedita la vía contencioso administrativa, la que podrá ser iniciada hasta sesenta (60) días hábiles judiciales. Cuando la autoridad competente se haya expedido expresamente, el plazo para interponer la demanda será de treinta (30) días hábiles judiciales, contados desde que el acto fue debidamente notificado».

(\*) El art. 3 del decreto ley 182/2001 establece: «El presente decreto ley entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2001". El texto originario del Art. 223 establecía: «El término de la prescripción de los derechos y

introducida a la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3460<sup>39</sup>, lo que ahora se corrige instaurando un plazo mucho más razonable – 6 meses – y sólo mediando acto expreso.

En cuanto a los aspectos más salientes de este último, pueden destacarse<sup>40</sup>:

a) Se modifica el orden y estructura del código vigente, simplificando además el lenguaje, a fin de facilitar su lectura.

b) Se regula la competencia de manera más completa, para evitar en lo posible, que se susciten innecesarios conflictos de competencia<sup>41</sup>.

c) Se modifican los recaudos de acceso a la jurisdicción y para la habilitación de instancia, eliminando el plazo de caducidad en los casos de reclamo previo; estableciendo un plazo de caducidad más amplio y razonable para los casos de la vía recursiva - el que sólo se aplica cuando existe pronunciamiento expreso de la Administración, no así en los casos de silencio - y suprimiendo el pedido previo en sede administrativa para la suspensión de los efectos del acto administrativo. Se especifican los modos de agotar la vía administrativa previa y los casos en que ello es necesario, a fin de facilitar su aplicación por parte de los operadores jurídicos<sup>42</sup>. No se aplica el plazo de caducidad cuando el Estado es actor en la acción de lesividad<sup>43</sup>.

d) En cuanto a la exigencia del «pago previo» de obligaciones tributarias, siguiendo la tendencia jurisprudencial, se prevén excepciones con el objeto de que tal requisito no se erija en un obstáculo que conlleve a la denegación de justicia en el caso concreto<sup>44</sup>.

e) En orden a brindar una adecuada tutela a personas en estado de vulnerabilidad o cuando se demanda la tutela de derechos irrenunciables, se han flexibilizado los recaudos de admisibilidad de las pretensiones para agilizar el acceso a la justicia.




---

obligaciones que tengan su origen en la legislación dictada por la provincia en ejercicio de sus facultades propias, no delegadas, será de tres años, salvo los casos contemplados por leyes especiales. La caducidad de la acción judicial se producirá de pleno derecho al cumplirse la mitad del plazo previsto para la prescripción».

<sup>39</sup> B.O. 30-01-1979.

<sup>40</sup> Sigo aquí, en líneas generales, en los motivos expresados en ocasión de elevar el Anteproyecto por parte de quienes integramos la Comisión redactora.

<sup>41</sup> Título I, Ley 6620.

<sup>42</sup> «Artículo 23. Plazos. Denegatoria tácita. La pretensión de nulidad de actos administrativos de alcance particular, debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de seis (6) meses, sin incluir los períodos de feria judicial, computados desde el día siguiente al de la notificación en legal forma de la decisión que agota la instancia administrativa. **La demanda puede iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.**»

<sup>43</sup> Siguiendo el criterio comentado en el art. 27 de la Ley 19549.

<sup>44</sup> Ver artículos 24, 25 y 26 del CPA, Ley 6620.

- f) Se consolida y perfecciona un sistema plural de pretensiones administrativas<sup>45</sup>, dejado en claro que no se trata ni de un «proceso al acto» ni de un «proceso f) o a la actividad»<sup>46</sup>. Se incorporan los derechos de incidencia colectiva<sup>47</sup>.
- g) En aras a la seguridad jurídica y para facilitar la tarea de los operadores jurídicos, se dispone la directa aplicación del Código Procesal Civil y Comercial con relación a instituciones comunes, como notificaciones, conflictos de competencia, recusación, recursos ordinarios y extraordinarios, entre otras y, además, se regulan aquellas en las que debe contemplarse las particularidades propias del sistema de derecho administrativo (por ejemplo, el Código Procesal Civil y Comercial establece las notificaciones electrónicas).
- h) Se prevé la posibilidad de usar como herramientas para la toma de decisiones judiciales, el análisis y procesamiento inteligente de datos a través de sistemas informáticos o tecnológicos, como así también la posibilidad de que, cuando se cuente con los medios técnicos, las providencias simples puedan ser dictadas en forma automática utilizando sistemas de automatización (inteligencia artificial).
- i) Se promueve la utilización de sistemas interoperables de acceso para distintas instituciones, tanto para obtener información ofrecida como prueba en las causas, como para las comunicaciones y notificaciones.
- j) En lo que hace a las medidas cautelares, se amplía la posibilidad de su dictado a fin de prevenir la ocurrencia o agravamiento de daños irreparables o perjuicios graves<sup>48</sup>.
- k) Se incorpora la posibilidad del proceso por audiencias<sup>49</sup>, a fin de promover la intermediación y la concentración, celeridad y economía procesal.
- l) Se prevé la aplicación, para algunos supuestos, de la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

<sup>45</sup> Ya la Ley 4.106, art. 55, se había enrolado en el principio de unidad de acción y pluralidad de pretensiones.

<sup>46</sup> **García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón.** (1998). «Curso de Derecho Administrativo, Tº IIº». 5ª Edición, Ed. Civitas, Madrid, España. Pág. 612, sostienen que «... todo el proceso gira, pues, en torno a las peticiones concretas que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional solicitando del mismo una actuación en un sentido determinado. La pretensión acota, pues, el contenido del proceso, fija sus límites concretos, condiciona su tramitación y resultado, y determina el ámbito en el que necesariamente ha de moverse el juzgador».

<sup>47</sup> Conforme terminología del art. 42 de La Constitución Nacional, y art. 48 de la Constitución Provincial. La Ley 4.106 denominada «derechos difusos». Al respecto puede verse el trabajo de Revidatti, G. A. (1987) «Los Intereses Difusos», en su obra *Lo Contencioso Administrativo en la Provincia de Corrientes, Ley 4.106, Comentada*, Cicero, Corrientes, Argentina. Pág. 139.

<sup>48</sup> Título II, Artículos 27 a 36, Ley 6620.

<sup>49</sup> Existen experiencias similares en el Derecho comparado, conforme da cuenta Ortíz Zamora, L. A. (2022), «El juicio por audiencias en el contencioso administrativo», en Leiva Poveda, Jorge (coordinador), *Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de Costa Rica: 50 Aniversario*, San José, Costa Rica. Pág. 283-312.

- m) Se regulan los efectos de la sentencia en los casos en que se plantean pretensiones que involucran derechos de incidencia colectiva.
- n) Se regula el amparo por mora como un instituto propio del derecho procesal administrativo, que originalmente se hallaba regulado como instituto del procedimiento administrativo (en la Ley 3460).
- o) Se elimina la acción de interpretación –que ha tenido poca utilización práctica–, en su lugar, se incorpora la acción declarativa de certeza.
- p) Se prevé un proceso de recupero abreviado de bienes inmuebles del dominio público o bienes de propiedad del Estado otorgados en concesión.<sup>50</sup>
- q) Se agregan herramientas para la ejecución de las decisiones judiciales, sin dejar de tener en cuenta el límite constitucional previsto en el artículo 20 de la Constitución Provincial.
- r) Recursos directos previstos en leyes especiales – en todos los casos se atribuye su conocimiento a los jueces con competencia administrativa.



## 2. UN DENOMINADOR COMÚN EN LOS NUEVOS CÓDIGOS: LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

La Constitución Nacional reformada en 1994, consagra en su Art. 75, inciso 23, como atribución del Congreso: «... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos<sup>51</sup> y las personas con discapacidad».<sup>52</sup>

Los diferentes Códigos Procesales responden a dicho mandato – en este caso emanados de la Legislatura Provincial – y a la necesidad de compatibilizarlo con las numerosas reformas operadas sobre otras normas, como el caso del Código Civil y Comercial<sup>53</sup>.

Así, por ejemplo, el Código Procesal Civil y Comercial correntino<sup>54</sup> dedica todo un Capítulo – el 6° – a los «Procesos con sujetos vulnerables», expresando en su

<sup>50</sup> Título VI, Ley 6620, tomando como base la Ley Nacional 17.091, así como lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes – año 2007 -, art. 225, inciso 10.

<sup>51</sup> Me he ocupado de la situación de las personas mayores como sujetos vulnerables, en Rey Vázquez, Luis E., (2022) «El acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Algunas manifestaciones vinculadas a la seguridad social», publicado en el Suplemento Especial coordinado por Patricio Torti Cerquetti, Vulnerabilidad y Derechos Humanos. Primera Parte. Erreius. Diciembre de 2021. Buenos Aires, Págs. 131-143. También publicado en la revista Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social. Editorial Erreius, Págs. 175-187.

<sup>52</sup> La Constitución de la Provincia de Corrientes, vigente desde 2007, prescribe dentro de las atribuciones de los Municipios, la de «6) Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre: ... m) servicios sociales a grupos vulnerables...» (Art. 123).

<sup>53</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 (B.O. 08-10-2014). Por Ley 27.077 (B.O. 19-12-2014) se estableció su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.

<sup>54</sup> Ley 6.556 (B.O. 13-05-2021, en vigencia a partir de diciembre de 2021).



Artículo 46. Aplicación: «Las normas de este Capítulo se aplicarán de oficio en los actos y procesos judiciales, de cualquier instancia, donde intervengan personas en condición de vulnerabilidad, siguiendo las normas, principios y directivas de garantía del acceso a la jurisdicción contenidas en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, y demás normas vigentes».

Luego describe a quienes alcanza, en su Artículo 47. Personas en condición de vulnerabilidad. «*Se consideran en condiciones de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas, y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*».

En punto a la acreditación de tales extremos, expresa en su Artículo 48:

*La condición de vulnerabilidad deberá ser alegada por la parte interesada en su primera presentación y, de ser sobreviviente, hasta el décimo día de haber tomado conocimiento de la misma, o durante el curso del proceso si su configuración fuese posterior, debiendo acreditarla en grado verosímil. En su caso, el juez deberá ordenar las pruebas que considere necesarias... La parte que conozca o deba conocer, que su contraria se encuentra en condición de vulnerabilidad, deberá hacerlo saber al juez en su primera presentación o dentro de los diez (10) días de haber tomado conocimiento de la misma. Su omisión constituirá un indicio en su contra y podrá dar lugar a una multa de hasta el valor de 20 (veinte) jus. Idéntica solución cabrá respecto de la parte que a sabiendas del cese de su condición de vulnerabilidad omitiese informarlo... Si, en cualquier etapa del proceso los jueces advirtieren indicios de que se configura la condición de vulnerabilidad, deberán verificarla... Verificada la condición de vulnerabilidad, el proceso quedará regido por las normas de este Capítulo.*

Es importante el rol que asigna a los equipos técnicos interdisciplinarios (artículo 49), cuando expresa:

*Los tribunales en los que intervengan personas en condición de vulnerabilidad contarán con la asistencia de equipos técnicos interdisciplinarios, debiendo asesorar a los jueces y demás funcionarios en las materias relacionadas con su especialidad, mediante la elaboración de informes y articulando las intervenciones con los organismos, personas o instituciones públicas o privadas cuando lo ordene el juez.*

Contempla tanto la gratuidad de las actuaciones, como la flexibilidad de las formas y la concentración de los actos, al expresar:

Artículo 50. *Gratuidad de las actuaciones. Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de acceso gratuito a la jurisdicción, con los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de solicitarlo. La parte contraria y la oficina de recaudación respectiva podrán acreditar su solvencia, en cuyo caso cesará la gratuidad.*





O el mismo artículo 51 que señala:

*Flexibilidad de las formas. Las formas procesales deben ser flexibilizadas para que se adapten a las condiciones de la persona vulnerable, según la índole de su situación. Hasta la audiencia preliminar podrá modificarse o adecuarse la pretensión cuando resulte evidente que ha sido inicialmente formulada sin suficiente información o asesoramiento en relación a los derechos que asisten a las personas en condiciones de vulnerabilidad. En tal caso el juez deberá arbitrar las medidas para garantizar la bilateralidad.*

En este sentido, el artículo 52. «Concentración de actos. Se adoptarán medidas para concentrar, en lo posible en un mismo día, la realización de los actos procesales en los que debe intervenir la persona en condición de vulnerabilidad, con agilidad y puntualidad».

Se ocupa de la necesidad de asistencia letrada obligatoria y de acompañamiento, cuando expresa en su Artículo 53: «... Las personas en condición de vulnerabilidad, además de la asistencia letrada obligatoria, podrán comparecer acompañadas por referentes afectivos o de la comunidad, traductor y del intérprete cultural o lingüístico en su caso».

Como garantía de acceso efectivo a la justicia, consagra reglas en materia de lenguaje claro, cuando expresa en su Artículo 54:

*Lenguaje. Información. Los operadores jurídicos deberán utilizar lenguaje sencillo y de fácil comprensión para los actos de comunicación con la persona en condición de vulnerabilidad, evitando emitir juicios de valor o críticas sobre su situación o comportamiento. En la primera oportunidad y durante todo el proceso se le informará al sujeto vulnerable sus derechos y los apoyos que puede recibir. La opinión de la persona en condición de vulnerabilidad deberá ser primordialmente tomada en cuenta y valorada, según las circunstancias del caso.*

Finalmente, prescribe reglas acerca del uso de las TICs en su Artículo 55. Tribunal. Traslado:

*El juez o los funcionarios judiciales deberán trasladarse al lugar donde se encuentren las personas en condiciones de vulnerabilidad cuando las circunstancias lo exijan y disponer todas las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad, disponiendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) más adecuadas.*

Respecto al Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes, contempla justamente la situación de vulnerabilidad como estándar hermenéutico en diferentes situaciones, en especial en materia de medidas cautelares, habilitación de instancia y ejecución de sentencias.

Ya en su Título preliminar, expresa: «Artículo 1°:

*Tutela judicial efectiva. Las normas procesales de este código deben interpretarse y aplicarse con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas humanas en condición de vulnerabilidad.*

Luego, al referirse a las excepciones a la regla del agotamiento de la vía administrativa, prevé en su Artículo 22. Excepciones.

*El agotamiento de la vía administrativa previa a que se refieren los artículos anteriores no es necesario cuando una norma expresa lo establezca y cuando: ... g) se encuentren involucrados derechos fundamentales e irrenunciables como el derecho a la vida, la salud o la dignidad o de personas en estado de vulnerabilidad social y se alegue fundadamente premura en la resolución de la cuestión.*

En materia cautelar, consagra en su Artículo 34, al ocuparse de la «Suspensión de la decisión administrativa. Requisito de admisibilidad, luego de expresar los presupuestos<sup>55</sup>, y de fijar como regla acerca de que la resolución que dispone la medida debe especificar el modo y monto de la contracautela a cargo del peticionante, exceptúa diciendo lo siguiente: «... En los supuestos de pretensiones en materia de empleo público, previsional, personas humanas en condición de vulnerabilidad y quienes actúan con beneficio de litigar sin gastos, se exige únicamente caución juratoria».

Asimismo, consagra pautas especiales en materia de cédulas de notificaciones, cuando prescribe en su Artículo 51:

*Elaboración y firma de la cédula. Las cédulas de notificaciones dirigidas al domicilio real son confeccionadas y firmadas por el abogado de la parte que tenga interés en ella, el síndico, tutor, curador, notario, perito o martillero que intervengan en el proceso e implica la notificación de la parte que representa o patrocina. La notificación de medidas cautelares o de orden de entrega de bienes debe ser firmada por funcionario judicial. El/la juez debe ordenar que por secretaría se practiquen las notificaciones cuando sea necesario por el objeto de la providencia, por razones de urgencia o cuando estén en juego derechos de personas humanas en condición de vulnerabilidad en cuanto a ellas interese.*

Finalmente, en su Título X relativo a la Ejecución de la sentencia, luego de reglar los aspectos generales, tratándose de dar sumas de dinero<sup>56</sup>, prescribe en el segundo párrafo de su Artículo 126:

*... Si se trata de dar sumas de dinero, deben observarse las previsiones especiales que regulan la ejecución de sentencias contra el Estado provincial o municipalidades. Cuando se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad que ameriten mayor urgencia en el cumplimiento de la sentencia, el/la juez podrá fijar un plazo menor...*

<sup>55</sup> «Si durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a este hay urgencia notoria, puede solicitarse la suspensión de la decisión administrativa acreditando:

- a) la verosimilitud de las irregularidades que se denuncian contra la decisión recurrida;
- b) que el daño que pueda ocasionar la ejecución de la decisión administrativa sea mayor o no guarde proporción con el perjuicio que puede ocasionar su suspensión;
- c) la urgencia notoria.

**Cuando la irregularidad de la decisión administrativa sea manifiesta no es necesario el requisito establecido en el inciso c)...**

<sup>56</sup> Al respecto, remito a Rey Vázquez, L. E. (2013) «Efectos de la sentencia contenciosa administrativa. La Inembargabilidad en la ejecución», *La Ley Litoral*, Año 17, Número 06. Pág. 585-596.

Ha sido larga la espera pero, finalmente es loable, que haya logrado recepción legislativa y que se haya promulgado y publicado, convirtiéndose en el Código Procesal Administrativo de Corrientes, adaptado a las actuales necesidades y requerimientos, teniendo en cuenta la realidad correntina, y con el fin de que el proceso sea más eficiente, y la jurisdicción y los operadores jurídicos en general, cuenten con una herramienta apta para proteger los derechos de los ciudadanos, respetando el delicado equilibrio que debe existir entre ellos y las potestades públicas.



### 3\_. ALGUNOS CAMBIOS COLATERALES

Es importante señalar, que para lograr la plena vigencia de los nuevos códigos procesales, fue necesario un proceso de implementación, llevado adelante – fundamentalmente – por el Superior Tribunal de Justicia -, y quizás el que mayores esfuerzos requirió fue el Código Procesal Penal, conforme al cronograma aprobado y en el plazo establecido en la Disposición Transitoria primera de la Ley 6.518, logrando constituir y poner en funcionamiento las oficinas judiciales en toda la Provincia, como así también, cada una de las unidades dependientes del Ministerio Público previstas en el nuevo sistema penal<sup>57</sup>.

Para ello, se trabajó con las distintas áreas técnicas y administrativas de acuerdo a la planificación de inversiones y de recursos, estableciéndose prioridades de gastos, en un marco de razonabilidad y prudencia presupuestaria, respetándose siempre las políticas públicas y líneas de gobierno del Superior Tribunal de Justicia.

Cabe recordar que el nuevo Código de procesos penales supone un cambio de paradigma de la gestión judicial, para renovar los procesos, estructuras organizacionales y dinámicas institucionales, pero su éxito dependerá en gran medida de todos los actores involucrados, con el objetivo de lograr una justicia penal ágil y efectiva, al servicio de los ciudadanos, que garantice el bienestar y los derechos de los correntinos.

Es dable resaltar igualmente que los tribunales y dependencias con competencia penal, trabajaron en la aplicación del «Reglamento de Sistema Conclusivo de causas penales», que contempla un mecanismo para la transición, con pautas y directrices para la finalización de las causas judiciales que fueron iniciadas con el Código anterior.

Respecto de la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que empezó a regir a partir del 1° de diciembre del año 2021, se enfatizó en las adaptaciones realizadas al sistema de gestión, las refuncionalizaciones edilicias, compras de equipamientos de audio, video y tecnológicos necesarios, habilitación de nuevas salas de audiencia, como así también de las cámaras especializadas de entrevistas, recalándose la necesidad de seguir trabajando con los Talleres de Capacitación para seguir mejorando y unificando los criterios de gestión.

---

<sup>57</sup> Se expone aquí una síntesis de la introducción de la Memoria del año 2022 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, aprobada por Acuerdo Extraordinario N° 2 del 23-02-2023.



También debe destacarse la importancia que significó repensar todo el sistema de gestión de los procesos de los fueros no penales, diseñando nuevas herramientas para implementar la aplicación de las normas procesales de acuerdo a lo establecido por el legislador, en razón del verdadero cambio de paradigma y consecuente cambio cultural de la labor judicial, con base en un proceso por audiencias a través de canales digitales de acuerdo a la estructura tecnológica actualmente disponible.

En ese marco, se continuó realizando actualizaciones a las plataformas FORUM y IURIX, para lograr mayor compatibilidad en la vinculación de ambos sistemas informáticos y gestionar los expedientes judiciales bajo formato digital con tecnología disponible y a fin de sustituir progresivamente el tradicional expediente en soporte papel, aplicándose el «Régimen de Gestión Electrónica» que contiene las normas reglamentarias necesarias para el uso de las plataformas FORUM y IURIX en la tramitación de todas las causas sustanciadas o que se sustancien por ante los Tribunales: Civiles y Comerciales; Concursos, Quiebras y Sociedades; Familia, Niñez y Adolescencia; Laborales, Contenciosos Administrativos, Justicia de Paz, Centros Judiciales de Mediación y otras Áreas del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Todo lo cual sigue demandando mucho esfuerzo en busca de tratar de optimizar y aprovechar los recursos económicos disponibles.

Cabe destacar que el Poder Judicial de Corrientes está atravesando un profundo proceso de transformación e innovación tecnológica para permitir acelerar los procesos operativos con el objetivo primordial de llegar al expediente digital y facilitar el acceso a la información de todos los operadores de la justicia.

Igualmente, durante el año judicial 2022, se puso en vigencia la Ley Provincial N° 6.580 «Nuevo Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia» (publicada en el Boletín Oficial Provincial N° 28.401 de fecha 27 de octubre de 2021), que establece respecto de los procesos de familia, niñez y adolescencia que deben garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, rigiendo en el trámite los principios de oficiosidad, oralidad, intermediación, interdisciplina, acceso reservado al expediente y aplicado de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad, aclarándose que la decisión que se adopte en un proceso en el que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, debe considerarse su interés superior, es decir, la máxima satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos y garantías.

## CONCLUSIÓN

Resulta auspicioso que se comiencen a perfilar cambios normativos acordes a la normativa convencional y constitucional de estos tiempos, que apunten a eliminar las desigualdades y toda forma de discriminación, tutelando adecuadamente a todos, especialmente, a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Se entiende que la Provincia de Corrientes ha hecho un esfuerzo que apunta en esa dirección, y es de esperar que todos los operadores jurídicos así lo visualicen y procuren su recta aplicación.

Respecto del estándar de vulnerabilidad, amén de lo que ya expresara la CSJN en el caso «García»<sup>58</sup>, se ha visto robustecida en el caso «Garay, Corina»<sup>59</sup>, donde expresó que

*... el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción, la avanzada edad que presentaba la actora y la posibilidad expresamente planteada y omitida de satisfacer la condena sin más dilaciones en este expediente trayendo al organismo recaudador al proceso, la decisión de sujetar a la accionante a un nuevo trámite administrativo y/o judicial no especificado, configura un exceso ritual manifiesto que puede frustrar la sustancia de su derecho conforme al desenvolvimiento natural de los hechos... En definitiva, no resulta razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal ...» (Considerando 9°).*

Constituye un deber del Estado adoptar las medidas tendientes a garantizar el efectivo respeto de los derechos fundamentales.

Al decir de Peter Habberle «... Derechos fundamentales y Estado prestacional están conectados, en ese sentido, de una manera muy «vulnerable». Aquí están presentes tareas para la dogmática; se confía al Estado prestacional, por supuesto, la prestación de los derechos fundamentales de sus ciudadanos: se trata de la eficiencia en y por medio de la libertad pasando por la igualdad. ¡Esta prestación es solo una oportunidad, ni más ni menos!...»<sup>60</sup>

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**González Pérez, J.** (1985). «*Derecho Procesal Administrativo Iberoamericano*». Temis. Bogotá.

**González Pérez, J.** (1963). «*Derecho Procesal Administrativo, 3 Volúmenes*». 2ª Edición. Prólogo de Jaime Guasp. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, España

**García de Enterría, E.-Fernández, T. R.** (1998). «*Curso de Derecho Administrativo, Tº II*». 5ª Edición. Ed. Civitas. Madrid, España.

**Häberle, P.** (2019). «*Los Derechos Fundamentales en el Estado Prestacional*». Palestra. Lima, Perú.

**Hutchinson, T.** (2009). «*Derecho Procesal Administrativo, 3 Volúmenes*». Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, Argentina.

<sup>58</sup> CSJN, 26-03-2019, «García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad», Fallos 342:411.

<sup>59</sup> CSJN, 07-12-2021, «Garay, Corina Elena c/ ANSeS s/ reajustes varios», Fallos 344:3567.

<sup>60</sup> Häberle, Peter, *Los derechos fundamentales en el Estado prestacional*, Palestra, Lima, 2019, p. 150.



**Hutchinson, Tomás.** (1996). «*Derecho Procesal Administrativo*». 2ª Edición. Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina.

**Revidatti, G. A.** (1987). «*Lo Contencioso Administrativo en la Provincia de Corrientes, Ley 4.106, Comentada*.» Cicero. Corrientes, Argentina.

**Revidatti, G.** (1987). Los Intereses Difusos en su obra «*Lo Contencioso Administrativo en la Provincia de Corrientes, Ley 4.106, Comentada*». Cicero. Corrientes, Argentina.

**Rey Vázquez, Luis E.,** (2022). «El acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Algunas manifestaciones vinculadas a la seguridad social», publicado en el Suplemento Especial coordinado por Patricio Torti Cerquetti, *Vulnerabilidad y Derechos Humanos. Primera Parte*. Erreius. Diciembre de 2021. Buenos Aires, Argentina. Págs. 131-143.

**Rey Vázquez, L. E.** (2022). «Nuevas Tendencias en lo Contencioso Administrativo», En 2º Foro Internacional de Derecho Administrativo celebrado los días 28 y 29 de septiembre del 2022. Asociación de Abogados Especialistas en Derecho Administrativo de Aguascalientes Aguascalientes, México. Rey Vázquez, L. E. (2021) Control de la Actividad Administrativa en el Ámbito Provincial. Problemas y Tendencias. En «Jornadas de Clausura de la Maestría en Abogacía del Estado, Panel N° XIII», organizada por la UNTREF y la ECAE, llevadas a cabo los días 6 y 7 de diciembre. México.

**Rey Vázquez, L. E.** (2013). «Efectos de la sentencia contenciosa administrativa. La Inembargabilidad en la ejecución», *La Ley Litoral*, Año 17, Número 06. Pág. 585-596.

- Constitución de la Provincia de Corrientes – año 2007.
- Código Procesal Penal. Sancionado por Ley 6518 (B.O. 27-11-2019, y su fe de erratas del 6-12-2019).
- Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26.994 (B.O. 08-10-2014).
- Ley 6.556 (B.O. 13-05-2021, en vigencia a partir de diciembre de 2021).
- Ley 4.106 (sanc. 10/10/1986; promul. 15/10/1986; publ. 11/03/1987).
- Ley 6620. Título I.
- Decreto-Ley 182/2001.
- Ley 6620. Título VI.
- Ley Nacional 17.091.
- Resolución N° 1835 S.A./16 del 19-12-2016 de la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

- Acuerdo N° 2 del 18-03-2016.
- Acuerdo Extraordinario N° 2 del 23-02-2023. Memoria del año 2022 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.
- B.O. 05-08-2008.
- B.O. 1°-06-2009.
- B.O. 30-01-1979.

